



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (09-05-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **ERMES SANTIAGO MARTINEZ RODRIGUEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. PORVENIR S. A.**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **ERMES SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. PORVENIR S. A.**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **NOLBERTO JOSÉ LARRADA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.867.999 expedida en Uribía (La Guajira), y T.P 80.091 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del señor **ERMES SANTIAGO MARTINEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los siguientes requisitos consagrados del artículo 25 y 26 del C.P.T., de la S.S.; el artículo 5 y 6 del Decreto 806 del 2020, por los siguientes aspectos:

PRIMERO: En el Decreto 806/20 artículo 5 del mismo dice que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." El cual en la demanda no se ve reflejado.

SEGUNDO: en el Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 4° indica que "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Anexo la trazabilidad del envío).

TERCERO: El artículo 25 inciso 10 del CPL, indica: "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia." Se deberá liquidar las pretensiones, para establecer una cuantificación.

CUARTO: el artículo 26 inciso 4 del C.P.T indica que se deberá presentar como anexo "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado."

Los anteriores aspectos, subsanados por el actor, deberán ser remitidos también a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto anteriormente, se:

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha - 9 MAY 2022
se notifico por anotación en el estado
Nº 16 de fecha 10 MAY 2022